

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN CONTRA DECLARACIÓN ILEGAL DE CANDIDATURA QUE INDICA

PRIMER OTROSÍ: SE INHABILITEN Y ABSTENGAN MIEMBROS QUE INDICA

SEGUNDO OTROSÍ: SE NOTIFIQUE DE FORMA QUE INDICA;

HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO DE RENOVACIÓN NACIONAL

ROBERTO GALO OSSANDON IRARRAZABAL, cédula nacional de identidad número 7.022.012-1, **TITO MAX BARRERA PERRET**, cédula nacional de identidad número 6.108.360-k, y **JOAQUÍN IGNACIO RODRÍGUEZ DROGUETT**, cédula nacional de identidad número 18.736.958-4, todos domiciliados para estos efectos en calle Cerro El Plomo 5420 oficina 1901, comuna de Las Condes, en nuestra calidad de militantes del Partido de Renovación Nacional, venimos a interponer ante el Honorable Tribunal Supremo la reclamación de candidatura que indicamos, referida a la elección general a realizarse el próximo 19 de junio, en los términos siguientes :

Estando dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 letras a), c), f) y j) de la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y del Artículo 47 letras a), c), e) e i) de los Estatutos de Renovación Nacional, interponemos Reclamo en contra de la Declaración Ilegal de la Candidatura de don **MARIO GUILLERMO DESBORDES JIMÉNEZ**, cédula nacional de identidad número 11.313.457-7, afiliado del Partido de Renovación Nacional, domiciliado en calle Los Damascos D5, condominio El Algarrobal 1, comuna de Colina, quien encabeza una lista como postulante a la presidencia del Partido Renovación Nacional, con el objeto de que el Honorable Tribunal Supremo declare inadmisibles la indicada postulación y en consecuencia también declare inadmisibles la postulación de la lista a Directiva Nacional que él integra, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha de 10 de marzo de 2018 el entonces Presidente del Partido, Cristián Mönckeberg, presentó su renuncia al cargo en sesión del Consejo General celebrada en dicha fecha. A continuación, y en forma inmediata se procedió a abrir un proceso electoral para elegir un nuevo Presidente. El único postulante a ocupar el cargo de presidente de Renovación Nacional fue don Mario Desbordes Jimenez, quien hasta esa fecha se desempeñaba como Secretario General. Al no existir otro postulante a dicho importante cargo, los miembros del Consejo General asistentes al acto electoral, procedieron a elegir al señor Desbordes como presidente de la colectividad. De esta forma, el señor Mario Desbordes fue electo por primera vez como presidente.

2. Con fecha de 17 de noviembre del año 2018 se realizaron elecciones generales convocadas por la Directiva Nacional de Renovación Nacional, cuyo presidente era don Mario Desbordes. En dicha oportunidad, la lista que postulaba a la Directiva Nacional encabezada por el señor Desbordes, resultó electa, y por consiguiente como presidente del partido fue elegido nuevamente don Mario Desbordes, quien de esta manera pasó a desempeñar el cargo de presidente por segunda vez en forma continua.

3. Con fecha de 28 de julio del año 2020 el entonces Presidente don Mario Desbordes renunció a la presidencia de RN y a su escaño parlamentario, con el objeto de asumir como Ministro de Estado en el Gobierno del Presidente de la República don Sebastián Piñera. Le subrogó desde entonces el Primer Vicepresidente don Rafael Prohens, quien asumió como presidente en su reemplazo, de conformidad a los estatutos. La presidencia del señor Prohens fue ratificada en sesión del Consejo General de fecha 26 de septiembre del 2020.

4. La fecha de la última elección general de Renovación Nacional fue el 17 de noviembre del año 2018. Actualmente, estamos convocados por la Directiva Nacional a la correspondiente elección general siguiente a realizarse el 19 de junio próximo y cuyo plazo para inscribir candidaturas fue el día 20 de mayo recién pasado.

5.- Al verificar las nóminas de los candidatos que integran las listas que postulan a la Directiva Nacional de RN, en la presente elección en curso, se pudo constatar que una de ellas era encabezada nuevamente por el señor Mario Desbordes Jimenez, quien postula a presidir el partido por tercera vez en elecciones consecutivas, contraviniendo la normativa legal vigente, aplicable a todos los militantes de Renovación Nacional.

II., ARGUMENTOS DE DERECHO

1. SOBRE LA ILEGALIDAD DEL FONDO

1.1.- La Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, reformada en virtud de la Ley número 20.915 que fortalece el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización, refundida y sistematizada por el Decreto con Fuerza de Ley número 4 de 2017 de la Secretaría General de la Presidencia, ha establecido normas que evitan la reelección indefinida en los cargos. Así, el artículo 25 en sus incisos primero y cuarto señala:

“Artículo 25.- Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

- a) Un órgano ejecutivo.
- b) Un órgano intermedio colegiado.
- c) Un tribunal supremo y tribunales regionales.
- d) Un órgano ejecutivo e intermedio colegiado por cada región donde esté constituido.

Deberán efectuarse elecciones de la totalidad de los miembros de los órganos antes señalados, renovándose con una periodicidad no superior a cuatro años. **SUS INTEGRANTES NO PODRÁN SER ELECTOS POR MÁS DE DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS EN SU MISMO CARGO.**”

El *Órgano Ejecutivo* al que hace referencia este artículo es denominado en nuestro partido como *Directiva Nacional*, la que tiene algunos cargos singulares, siendo

estos el de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Tesorero, además de tener otros cargos plurales que son los Vicepresidentes.

De lo dispuesto por la ley y la conformación de las directivas, es de toda claridad que una misma persona está imposibilitada de postular, y en definitiva ser elegida en un mismo cargo, en tres elecciones consecutivas.

También resulta de fácil comprensión, que el señor Desbordes al postular por tercera vez en elecciones consecutivas, pretendiendo el mismo cargo de presidente, está infringiendo abiertamente la ley y los estatutos de Renovación Nacional.

1.2.- De conformidad a La Real Academia de la Lengua Española se define ELECCIÓN como; “Designación, que regularmente se hace por votos, para algún cargo, comisión, etc.”, y por supuesto, puede existir varios mecanismos de elección. Siguiendo con todo lo que comprende el amplio concepto “elección”, nuestros Estatutos contemplan una serie de diferentes tipos de elecciones, algunas como la denominada “un militante un voto” para elecciones generales de directivas, otra que solo pueden participar miembros del Consejo General respecto de los miembros del Tribunal Supremo y Comisión Política etc, es decir varias posibilidades de participación en procesos electorales internos.

En efecto, una de las posibilidades legítimas y legales de elección es la que acaeció en marzo del año 2018, ante la renuncia del otrora presidente Cristián Monckeberg. El Consejo General eligió en una elección democrática, dentro de sus atribuciones, al señor Mario Desbordes como presidente. Dicho cargo de presidente es el único dentro de la directiva, que de no haber un primer vicepresidente que lo pretenda subrogar, debe ser sometido el nuevo presidente a elección por el Consejo General, a diferencia del resto de los cargos que pueden ser elegidos por la Comisión Política.

Dado lo anterior y en forma correcta, al renunciar Monckeberg a la presidencia, era inviable estatutariamente que el secretario general de la época don Mario Desbordes, pudiera sin mediar elección, ser elegido como presidente, lo cual en la realidad fue lo que sucedió. El señor Desbordes fue electo como presidente por el resto del período que le restaba a la directiva en que el mismo participaba. Así lo ratificó el Tribunal Supremo, certificando que el acto electoral había cumplido con todos los requisitos para validar la elección del presidente entrante don Mario Desbordes.

Asimismo, es importante recalcar que fue una elección y no subrogación, lo cual queda de manifiesto al analizar el artículo 43 de los estatutos, a saber:

“ARTICULO 43º.- Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones inherentes a sus cargos que internamente se establezcan y además aquellas específicas que el Presidente les encomiende. Le corresponderá, al Primer Vicepresidente la subrogación del Presidente, en los casos que fuera necesario. En caso de ausencia del Primer Vicepresidente, subrogará al Presidente del Partido, el Vicepresidente que siguiere en orden de inscripción de la candidatura a Directiva Nacional o del Registro que mantiene el Servicio Electoral, y así sucesivamente.”

Es decir, que quien debía continuar en la subrogación a Cristián Mönckeberg tras su renuncia como Presidente del Partido era quien ocupaba en dicho momento el cargo de Primer Vicepresidente, y en su ausencia, todos los demás vicepresidentes, pero nunca el Secretario General. Dicho de otro modo, el que Mario Desbordes haya sucedido a Cristián Mönckeberg como Presidente sólo pudo ser mediante sistema de elección y no de subrogación. Así se consideró en dicha oportunidad, citándose a un Consejo General que luego de conocer la renuncia del señor Monckeberg a la

presidencia, procedió a elegir como presidente de Renovación Nacional a don Mario Desbordes que hasta esa fecha se desempeñaba como Secretario General.

1.3.- De conformidad a los estatutos, la directiva originalmente presidida por Cristián Monckeberg y luego presidida por Mario Desbordes, al terminar su período, convoca a elecciones generales que se llevan a cabo en noviembre de 2018. A raíz de dicha elección resulta electa la lista encabezada por Mario Desbordes, quien por segunda vez consecutiva vuelve a ser elegido presidente de Renovación Nacional, todo lo cual fue refrendado por el Tribunal Supremo y comunicado oficialmente a las autoridades pertinentes.

1.4.- Luego de la renuncia de don Mario Desbordes, acaecida pocos meses antes de terminar su segundo período, en concordancia con el artículo 43 de los Estatutos, asume como presidente don Rafael Prohens, quien detentaba el cargo de primer vicepresidente, subrogando de esta forma al señor Desbordes por el corto período que le restaba ejercer a la directiva. Este proceso además, fue ratificado, como se indicó, por el Consejo General. ,

1.5.- La ley establece como límite para reelegirse en un mismo cargo dos períodos consecutivos. . Es decir, por disposición legal un militante de Renovación Nacional no está facultado para postularse en circunstancia alguna a un tercer período consecutivo. Agrega la ley, que estos periodos no pueden ser superiores a cuatro años, dejando sin embargo al arbitrio de los Estatutos de cada partido político la opción de determinar el periodo que durarán los cargos con el límite indicado.

De acuerdo a nuestros Estatutos, el periodo de las directivas nacional y territoriales es de dos años. Sin perjuicio de ello, también en virtud de las atribuciones del Consejo General se ha reconocido incluso por este Honorable Tribunal Supremo la facultad de modificar la duración de los periodos. Así es como este actual periodo correspondiente a las directivas y al consejo general, ha sido extendido por casi un año más de lo establecido en los estatutos, debiendo ser refrendado por el propio Tribunal Supremo.

Respecto al caso del señor Desbordes, la duración de su primer periodo como presidente estuvo enmarcado por el tiempo que faltaba para que concluyera la directiva que originalmente encabezara el señor Monckeberg y que el mismo integrara como secretario general y que luego como presidente electo le correspondiera concluir.

Por consiguiente, el señor Desbordes fue presidente por todo el período estatutario para el cual fue electo, y de esta manera al concluir su mandato el año 2018, finalizó su primer período. Es del caso destacar, que la ley ni los estatutos hacen mención al hecho de que el período en que se ejerce el cargo sea menor al fijado como máximo o total, ni que por el hecho de ser menor a la totalidad del período se pueda considerar como no computable para determinar si fue o no un período consecutivo, sobre todo cuando se trata, como en este caso, de una elección de presidente que consideró todo la aplicación de la ley y los estatutos y que era por todos conocidos, cuál sería el período faltante para concluir su mandato como presidente.

Es muy diferente la situación del actual presidente Prohens respecto al señor Desbordes, dado que el primero no fue electo presidente en un proceso eleccionario como tal, sino que le correspondió subrogar al presidente renunciado en su carácter de primer vicepresidente y no como consecuencia de una elección en que participó el Consejo General en pleno y en que se podía postular a dicha elección cualquier militante que lo deseara, tal como lo hizo legítimamente el señor Desbordes en esa oportunidad.

En relación al segundo período consecutivo como presidente del señor Desbordes, se inicia con la elección de fines del año 2018, que se ve interrumpido por su renuncia al cargo (2020) a pocos meses de concluirse el mandato original. A partir de dicha renuncia, ejerce el cargo de presidente don Rafael Prohens que, como se indicara, es consecuencia de su calidad de primer vicepresidente, quien a lo postre es quien llamó a las elecciones actuales.

1.6.- De las disposiciones legales se desprende que a reelección no solo es respecto de dos periodos, sino que éstos además, para que opere el límite, deben ser periodos consecutivos, es decir, seguidos entre sí uno del otro. El primer periodo correspondió, luego de la elección, al de marzo de 2018 a noviembre de 2018 que fue inmediatamente sucedido por el periodo que inició en noviembre de 2018 hasta el 2020, que finaliza con la renuncia del señor Desbordes, quien es reemplazado sin elección alguna por el señor Prohens.

1.7.- La ley no establece como requisito, que quien se postula a un mismo cargo habiendo sido ya elegido inmediatamente dos veces consecutivas, deba estar al momento de la postulación en el ejercicio del cargo.

En este caso particular, es de público conocimiento que el señor Desbordes por las razones expuestas anteriormente, no está ejerciendo actualmente el cargo de presidente de Renovación Nacional. Sin embargo, es meridianamente claro, que el señor Desbordes ejerció el cargo de presidente en dos periodos consecutivos y luego de participar en los dos procesos electores continuos precedentes al actual.

El hecho de no estar ejerciendo el cargo al momento de inscribir su candidatura, debido a la renuncia previa al terminar el período, no implica que habilite al postulante a eximirse del requisito de no postularse habiendo ejercido un cargo en dos oportunidades seguidas. Esto es del todo lógico, pues podría fácilmente burlarse la Ley y convertirla en letra muerta, si una persona renuncia un par de meses con anterioridad al proceso electoral, luego de ejercer un cargo en forma continua por dos veces, lo cual lo habilitaría para volver a postularse por tercera vez, ya que no estaría ejerciendo el cargo. Esta circunstancia es exactamente la realidad en el caso del señor Desbordes. En simple, postula al cargo de presidente de Renovación Nacional estando renunciado, ósea no ejerciendo el cargo de presidente pero habiéndolo hecho en los dos períodos consecutivos previos al actual proceso electoral.

Si siguiéramos el actuar del señor Desbordes, como norma aplicable a todos los dirigentes en actual ejercicio y que hubieran ejercido sus cargos por dos períodos consecutivos, igual que el citado señor, bastaría con que los dirigentes (con dos períodos consecutivos) renunciaran a sus cargos unos días previos a la elección del próximo 19 de junio para volver a postularse y así burlar la norma expresa legal que lo prohíbe. Con este método que pretende instaurar el señor Desbordes, los consejeros generales (aproximadamente el 70% del Consejo General) que no pueden postularse a la reelección, lo podrían hacer solo renunciando al cargo con unos días de anticipación previos a la postulación. En síntesis, estaríamos frente a la instauración del llamado “apernamiento indefinido” dentro de nuestro partido y lo que es más grave, siguiendo el ejemplo de un expresidente.

1.8.- Si bien ya se ha señalado anteriormente, que los dos periodos consecutivos ejercidos como presidente por el señor Desbordes y su intento de postularse por tercera vez es del todo ilegal, hay quienes puedan en su defensa señalar, que el primer período dentro del 2018, implicaría un muy corto número de meses (8 meses) y no debiera considerarse como un período propiamente tal, no obstante que la ley nada

dice respecto a ejercer cargos por tiempos más o menos extensos. Pueden que pretendan asimilarlos a las elecciones dentro de un concejo comunal en que se debe nominar a un nuevo alcalde.

Para la designación de un alcalde, el concejo elige al reemplazante solo dentro de los mismos concejales en una elección interna y su duración está fijada por la elección general. Por tanto, en esta especial elección solo participan los concejales y no los electores de toda la comuna.

En el caso del primer período presidencial del señor Desbordes, la situación no es asimilable a la explicada respecto a la elección de un nuevo alcalde reemplazante del elegido por los electores. En efecto, a continuación de la renuncia del señor Monckeberg, la Directiva del partido en ese mismo acto procedió a abrir un proceso eleccionario abierto a todos los militantes, quienes podían postular al cargo de presidente de RN, fueran o no miembros del citado Consejo General. En la práctica se dió origen a un proceso electoral legítimo y muy completo, en que todos podían postular a sabiendas que la duración del período coincidía con el término del mandato de todos los cargos dirigenciales del partido. Es decir, a diferencia del concejo comunal la elección del señor Desbordes era participativa para todos los militantes de RN y no de un simple reemplazo entre concejales decidido entre ellos mismos.

1.9.- Por todo lo expuesto precedentemente, se concluye con certeza que don Mario Desbordes ha sido electo dos veces como presidente de Renovación Nacional, en períodos consecutivos e inmediatos al presente proceso electoral en curso, por lo que su actual postulación como Presidente del Partido es ilegal por contravenir lo expresamente dispuesto en el artículo 25 de la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

2. LEGITIMIDAD ACTIVA

Tanto la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos en su artículo 20 letras h) y k) como el artículo 5 letras i) y k) de los Estatutos de Renovación Nacional establecen nuestros derechos como afiliados a exigir el cumplimiento de los Estatutos y las Leyes y, de no ocurrir eso, de impugnar ante este Honorable Tribunal Supremo las decisiones de los órganos que afecten nuestros derechos. También en el artículo 31 letras a), c), f) y j) de la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos así como en el Artículo 47 letras a), c), e) e i) de los Estatutos de Renovación Nacional indican que el Tribunal Supremo tiene competencia para conocer de esto y que debe tomar las medidas necesarias para la corrección del acto vulneratorio de los Estatutos o vulneratorio de la Ley. Con esto, se reconoce nuestra legitimidad para presentar esta Reclamación ante el Tribunal Supremo, no importando si somos competencia directa o no del reclamado, pues el interés se presume ya siendo militante.

3. PRUEBA

El artículo 60 bis A, que regula el cómo debe presentarse esta Reclamación, indica que debe contener todos los medios de prueba. Dada la naturaleza y connotación de esta reclamación, consideramos que los antecedentes de hecho

contemplados en los números 1 a 3 de esa sección deben ser considerados como hechos públicos y notorios en el contexto interno del Partido de Renovación Nacional.

4. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Nuestros Estatutos en el artículo 60 bis A y el artículo 38 del Reglamento de Elecciones indican:

“Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas, cualquier afiliado podrá pedir que se deje sin efecto una declaración de candidatura, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos al efecto.

Estas reclamaciones deberán formularse por escrito ante el Tribunal Regional correspondiente, ser fundadas y deberán contener todos los medios de prueba. El no cumplimiento de alguno de estos requisitos facultará al Tribunal para tenerlas por no presentadas. Esta circunstancia deberá ser certificada por el Secretario del Tribunal.

La resolución que falle estas reclamaciones deberá dictarse dentro de quinto día y será recurrible para ante el Tribunal Supremo dentro de las 24 horas siguientes a su notificación. Lo resuelto por este último no admitirá recurso alguno.”

Sin perjuicio de que estas reclamaciones en ambos cuerpos normativos indican que se presentan ante el Tribunal Regional respectivo, sostenemos que por una deficiencia de redacción no se ha estipulado lo obvio, que es que una reclamación que se trate sobre una candidatura nacional se deba formular ante el Tribunal Supremo, porque para este no existiría un tribunal regional respectivo, ni siquiera el metropolitano.

Sí al menos el Reglamento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales salva este vacío en el Artículo 17 inciso tercero:

“El Tribunal Supremo sólo ejercerá las funciones jurisdiccional y disciplinaria en primera instancia cuando en conformidad a las reglas de competencia que contiene el presente Reglamento no sea posible determinar la competencia de un determinado Tribunal Regional, cuando las denuncias o reclamos se refieran a autoridades u órganos del Partido que excedan el ámbito de una región y en los demás casos señalados en el presente Reglamento.”

Es decir, que siendo indeterminable un tribunal regional competente, como lo piden los artículos precedentes, debe entenderse a este Honorable Tribunal como el competente para conocer de esta causa aun en primera instancia. Y como este mismo Tribunal debe conocer en eventual segunda instancia, también salva el caso este último reglamento en su artículo 19 inciso primero diciendo:

“Cuando corresponda al Tribunal Supremo pronunciarse en primera instancia, el Presidente nominará a uno de sus integrantes para que conozca y falle como tribunal de primera instancia, según el orden de asignación de causas que adopte el mismo Tribunal, en cuyo caso se someterá a las reglas de tramitación de los Tribunales Regionales. Dicho integrante quedará inhabilitado para fallar la causa en segunda instancia, pero podrá ser llamado a relatarla al pleno.”

III.- EFECTOS DE LA ILEGALIDAD

Por lógica jurídica elemental, quien no puede reelegirse en un cargo, no puede postularse, porque malamente se puede sostener que alguien pueda postular a un cargo pero no ocuparlo ni ejercerlo en caso de ser electo. La consecuencia de la ilegalidad en que ha incurrido Mario Desbordes al postular a un cargo para ejercerlo consecutivamente por tercera vez es que su postulación es inadmisibile.

El Artículo 13 del Reglamento de Elecciones del Partido indica que:

“Artículo 13. A las elecciones de Directiva Nacional se presentarán **listas cerradas y completas**, postulando candidatos a los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. Además, podrá presentarse un máximo de seis Vicepresidentes.”

De esto se puede desprender que los cargos esenciales de la lista, sin los cuales esta no puede entenderse como presentada, son cuatro y dentro de ellos está obviamente el de Presidente. Esto quiere decir que **como efecto de la inadmisibilidad de la candidatura de Mario Desbordes como Presidente, se colige la inadmisibilidad total de la lista.**

El plazo para presentar listas es perentorio, y venció el día 20 de mayo a las 21:00 horas, según calendario fijado por la Directiva Nacional. Esto significa que no se puede con posterioridad a ello, al menos antes de la elección y asunción en el cargo, realizar “enroques” dentro de la lista o incorporar personas nuevas, sea por permiso de algún Tribunal o por iniciativa de los mismos candidatos. **Esta ilegalidad es insubsanable.**

POR TANTO,

y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 letras f) y j) de la Ley número 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos y al Artículo 47 letras e) e i) de los Estatutos de Renovación Nacional, y demás normativa atingente,

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO SOLICITAMOS se tenga por realizada Reclamación contra Declaración Ilegal de Candidatura del señor Mario Desbordes como Presidente del Partido y se declare en consecuencia inadmisibile la lista a Directiva Nacional que integra.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos que, de conformidad al Artículo 58 del Reglamento del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales del Partido de Renovación Nacional, se inhabiliten y abstengan de conocer, substanciar y juzgar en esta causa los siguientes miembros del Tribunal Supremo, por los argumentos que pasamos a exponer:

a) David Huina:

1. El señor don David Huina Valenzuela tiene actualmente el puesto de Contralor del Partido, cargo que ejerce remuneradamente en virtud de una relación contractual laboral, dependiendo administrativamente de la Directiva Nacional.

2. En la lista que encabeza Mario Desbordes como Presidente es también integrada como Primer Vicepresidente la actual Vicepresidente Paulina Núñez y el actual secretario general don José Miguel Arellano

3. Por lo tanto, se configura la causal de inhabilidad contemplada en la letra d) del citado artículo.

b) Pedro Carrasco

1. El señor Pedro Carrasco ha manifestado públicamente a través de sus redes sociales su simpatía por la carrera política de Mario Desbordes.

2. Esto se comprueba a través de los documentos que adjuntamos, en que se aprecia el grado de compromiso que tiene con el señor Desbordes, lo cual nos hace dudar fundamentamente de su posible imparcialidad en la presente causa.

3. Por lo tanto, se configura la causal de inhabilidad contemplada en la letra a) del citado artículo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos que conforme, al Artículo 49 del Reglamento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales del Partido de Renovación Nacional, se tenga como forma de notificación de las resoluciones que el Honorable Tribunal Supremo dicte sobre la presente reclamación que estas sean practicadas a nuestra parte por medio de la casilla de correo electrónico joaquin.rodriguez.droguett@gmail.com; rossandon@ossandon.cl; maxbarrerap@gmail.com

